



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Devolución en autos: Borinelli, Nicolas Rubén p/ Infracción Ley 22.415” Expte. N° FCT 1964/2025/2/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Nicolas Borinelli contra la resolución de fecha 13 de mayo del 2025, mediante la cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar a la entrega del vehículo marca Mercedes Benz, modelo Blue Efficiency, tipo sedan, motor N° 27186030400043, chasis N° WSSGF4JB7CA658469, año 2012, dominio LHV458.

Para así decidir, tuvo en consideración que el solicitante se encuentra imputado por los delitos previstos en el art. 874 apartado 1°, inc. “d” del Código Aduanero y art. 258 del Código Penal. Agregó que, tanto el art. 23 del CP como el art. 876 de la ley 22.415 prevén el decomiso de los instrumentos y medios de transportes empleados para la comisión del delito.

En ese sentido, señaló que en autos existen pruebas que demuestran que el vehículo solicitado en devolución fue utilizado por el imputado Borinelli para la comisión de las conductas que se le atribuyen, por lo que, la circunstancia requerida respecto a la ajenidad del propietario en relación al hecho investigado no se cumple, siendo imposible desvincular al rodado de la presente causa.

II. Ante tal decisión, la defensa expuso los siguientes agravios.

En primer lugar, sostuvo que el juez no consideró adecuadamente las pruebas presentadas que demuestran la buena fe de su defendido en la



adquisición de la mercadería. Alegó que, los 27 teléfonos celulares fueron comprados en el mercado interno a través de una plataforma pública (Marketplace – Facebook) a un valor de plaza, lo cual descarta una ventaja económica evidente y configura un error de tipo al no poder representarse la ilegalidad de la operación.

Refirió que la medida es desproporcionada, ya que no existe relación entre el valor de la mercadería y el vehículo secuestrado con la pena en expectativa prevista para el delito de encubrimiento de contrabando que resulta baja.

Argumentó también que el juez no valoró las circunstancias personales y familiares del imputado, como ser el sostén de su familia y tener un hijo con síndrome de down [sic.], siendo el vehículo su única herramienta de trabajo, lo que atenta contra el derecho a una vida digna, la salud del menor y el interés superior del niño.

Finalmente, se agravio de la incorrecta aplicación de figuras legales ajenas al caso como el art. 14 de la ley 23.737 y de la equiparación del encubrimiento de contrabando con delitos aduaneros de mayor gravedad, demostrando una falta de análisis pormenorizado de las actuaciones.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso interpuesto por la defensa. Al respecto, consideró la calificación legal asignada, al valor en plaza de la mercadería, sumado a que el bien puede ser objeto de decomiso conforme el art. 23 del CP.

IV. En los términos del art. 454 CPPN, la defensa cumplió en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo de la audiencia oral, en el cual ratificó y reprodujo los agravios expuestos en el recurso de apelación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

En primer lugar, se advierte que la defensa solicitó la devolución del vehículo marca Mercedes Benz, modelo Blue Efficiency, tipo sedan, motor N° 27186030400043, chasis N° WSSGF4JB7CA658469, año 2012, dominio LHV458, propiedad de su defendido el Sr. Nicolas Rubén Borinelli.

Sin perjuicio de ello, conforme surge del acta indagatoria al Sr. Borinelli se le imputa el hecho ocurrido en el día 25 de abril de 2025 en el marco de un operativo público de prevención sobre Ruta Nacional N°14, oportunidad en que Gendarmería Nacional detuvo la marcha del rodado solicitado en devolución conducido por el nombrado. Del control físico del vehículo se secuestró un frasco con un total de 38 gr de marihuana y 27 teléfonos celulares nuevos y sellados con la descripción “Samsung A05” de origen extranjero, sin que el Sr. Borinelli contará con la documentación que avale su tenencia legal, los cuales poseen un valor de \$4.754.700 conforme planilla de aforo provisoria.

Que, del hecho imputado se advierte la improcedencia de la entrega del vehículo solicitado, toda vez que, de acuerdo a lo previsto por el art. 23 del C.P. las cosas que han servido para cometer el hecho podrán ser objeto de decomiso, en este caso, el rodado utilizado por el Sr. Borinelli para transportar la mercadería de manera ilícita.

Además, si bien se advierte del expediente principal que por resolución de fecha 08 de septiembre de 2025 se hizo lugar al pedido de la defensa y se declaró la suspensión del juicio a prueba en favor del Sr.



Borinelli por el plazo de un año, ello no implica que el nombrado haya sido desvinculado de la causa, por el contrario continúa sujeto por el término de cumplimiento de las condiciones impuestas.

Por otra parte, con relación al agravio relativo a que la adquisición de la mercadería fue realizada dentro del país, cabe señalar que, resulta indiferente que los teléfonos celulares hayan sido comprados en Argentina o en el extranjero, puesto que el delito imputado al Sr. Borinelli es el encubrimiento de contrabando de mercadería que presumiblemente proviene de un hecho de contrabando precedente. En cuanto al valor de plaza y la inexistencia de una ventaja económica alegada por la defensa carece de validez toda vez que, cuando el monto de la mercadería ilícita supere los límites previstos por la ley 22.415 aun cuando dicha diferencia fuera ínfima, de igual modo constituye delito.

Respecto al planteo de la defensa referido a que su defendido actuó bajo una situación de *error de tipo* (sic) al no poder representarse la ilegalidad de la operación, es una cuestión que, más allá de que no encuadra en esa clase de errores (pues la ilegalidad no es un elemento del tipo penal en estudio), excede el objeto de tratamiento de esta incidencia y debe ser analizado al momento de resolverse la situación procesal del imputado.

A su vez, la apelante cuestionó que no se valoraron las condiciones personales del imputado, relativas a su hijo menor de edad con discapacidad acreditada con documental aportada y que el rodado solicitado en devolución sería la herramienta de trabajo de aquél. Sobre ello, cabe señalar que dichas circunstancias no son ignoradas por este Tribunal, sin embargo, no resultan suficientes para proceder a la entrega del vehículo que fue objeto para la comisión del delito atribuido, sumado a que el Sr. Borinelli no demostró la imposibilidad de contar con otro medio de movilidad o asistencia de terceras





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

personas (familiares), para efectuar los traslados de su hijo menor, si es que así lo requiere.

Finalmente, con relación al agravio referido a la invocación de la figura prevista en el art. 14 de la ley 23.737 carece de actualidad, puesto que por resolución de fecha 10 de julio del corriente año el Sr. Borinelli fue sobreseído por el delito de tenencia de estupefaciente para consumo personal (art. 14, segundo párrafo, ley 23.737).

Además, conforme ya lo sostuvo este Tribunal en reiterados pronunciamientos “...antes de la etapa del juicio oral, resulta prematura toda solicitud de entrega de los bienes incautados, aún provisoria, quedando librada al prudente arbitrio del a quo, quien cuenta con limitadas facultades dispositivas sobre los objetos puestos a su cuidado. Máxime, teniendo en cuenta que la resolución que deniega la devolución, no es definitiva, pudiendo el interesado reiterar la solicitud, cuando así lo considere pertinente” (“Incidente de Entrega de Bienes Registrables de Mazetto, Dahiana Eloisa en Autos: Zacarias Franco Antonio p/ Infracción Ley 22.415”, Expte. FCT 1106/2021/27/CA24).

Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Nicolas Rubén Borinelli y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 13 de mayo del 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Nicolas Rubén Borinelli y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 13 de mayo del 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40016888#477221552#20251022122222752

Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luis González. Secretaría de Cámara. Corrientes, veintidós de octubre de 2025.

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTHA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40016888#477221552#20251022122222752